



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/087/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave TEE/RAP/087/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral, que admitió el registro de los candidatos a miembros del ayuntamiento del municipio señalado, del Partido Revolucionario Institucional; y

RESULTANDO

Con base en lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

I. *Solicitud de información.* Con fecha dieciséis de abril del dos mil doce, el representante legal del partido actor, presentó un escrito de petición al Presidente del Consejo Municipal de Tepalcingo, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual solicitó le informara cuántos partidos habían realizado su registro.

II. *Respuesta a la solicitud de información.* Por medio de escrito de fecha dieciséis de abril del presente año, el Presidente del Consejo Municipal de Tepalcingo, Morelos, en respuesta a la petición señalada, informó que ante dicha autoridad presentaron



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/087/2012

solicitud de registro de candidatos para ayuntamiento, los Partidos Acción Nacional, Socialdemócrata de Morelos, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

III. Respuesta a la solicitud de información en alcance.

Mediante escrito de veintiséis de abril del dos mil doce, recepcionado el veintisiete del mismo mes y año, en alcance al diverso curso de respuesta a la solicitud de información, se informó al promovente cuáles fueron los institutos políticos que habían realizado su registro, incluyéndose al Partido Revolucionario Institucional.

IV. Interposición del recurso de apelación. El dos de mayo del año en curso, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral Instituto Estatal Electoral, el recurso de apelación junto con los anexos correspondientes, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos.

V. Remisión del recurso al Consejo Municipal Electoral. Con fecha tres de mayo del dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral remitió el recurso de apelación al Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos, para el trámite legal conducente.

VI. Trámite administrativo. El medio de impugnación que nos ocupa, fue publicitado en el Consejo Municipal de Tepalcingo, Morelos, mediante cédula fijada en los correspondientes estrados, durante el plazo de cuarenta y ocho horas, mismo que inició a las trece horas con treinta minutos del día tres de mayo del dos mil doce y concluyó a las trece horas con treinta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

minutos del día cinco del mismo mes y año, haciéndose constar por parte de la autoridad administrativa la comparecencia como tercero interesado, dentro del término de referencia, del Partido Revolucionario Institucional.

VII. Remisión del expediente administrativo. Con fecha seis de mayo del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos, mediante el cual remite el escrito de demanda de recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, sus anexos, el informe circunstanciado y demás documental integrada con motivo de la presentación de dicho asunto.

VIII. Acuerdo. El siete del presente mes y año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ante la Secretaria General, emitió acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto en el libro de gobierno correspondiente, la integración del expediente y dar cuenta al Pleno de este Tribunal para que en uso de sus facultades resolviera lo conducente, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Morelos; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *recurso de apelación*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295, fracción II, inciso b), y 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/087/2012

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este órgano colegiado considera que se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado en el presente asunto; misma que se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 335, en relación con los numerales 301, 304 y 307, todos del código local de la materia, disposiciones que señalan:

**Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de
Morelos
Capítulo V
De los plazos y de los términos**

Artículo 301.- Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio. El cómputo de los plazos, en los períodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

Artículo 304.- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.**

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 307.- Los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración, se presentarán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los plazos señalados por este código.

Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:
[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;

[...]



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/087/2012

El énfasis es nuestro.

De lo anteriormente transcrito se colige que:

- a) Los plazos y términos se encuentran bien definidos por el legislador local en el código comicial;
- b) La naturaleza de los procesos electorales hace que las horas y los días sean considerados hábiles;
- c) Los plazos se computarán de momento a momento;
- d) La demanda de recurso de apelación deberá interponerse dentro del término de cuatro días;
- e) El término de cuatro días se contará a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne;
- f) El recurso de apelación se presentará ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los plazos señalados por el código de la materia;
- g) Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.

De lo anterior, como ya se había adelantado, se advierte que en el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción IV, del código electoral, y por consiguiente, debe desecharse el medio de impugnación toda vez que el mismo fue presentado de manera extemporánea, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

En virtud de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento, que si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, y que la demanda de *recurso de apelación*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

deberá presentarse ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, es que se arriba a tal convicción, puesto que la expresión “plazo”, consiste en: “...*Término o tiempo señalado para algo// Vencimiento del término...*” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, edición vigésima segunda), incluso en términos de la doctrina es definida como el lapso dentro del cual los sujetos de derecho pueden efectuar un acto procesal.

En el caso, el promovente en su escrito de demanda refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintisiete de abril del año en curso. Asimismo, de los sellos de recepción por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, impuestos en el escrito signado por el representante propietario del partido actor ante dicha autoridad responsable, visible a foja 05 del expediente en que se actúa, así como de lo señalado en el informe circunstanciado correspondiente, se advierte que dicho recurso fue presentado el día dos de mayo de dos mil doce.

Por tanto, se desprende que el enjuiciante presentó el medio de impugnación cuando ya había transcurrido el plazo legal para el ejercicio de su derecho, pues el mismo feneció el día anterior al de su presentación, esto es, el primero del presente mes y año; sin que de las constancias que integran el expediente, se advierta una mora justificada para ello.

En efecto, de conformidad con lo manifestado por el promovente en su ocurso demanda, específicamente a fojas 09 del toca electoral, tuvo conocimiento del acto impugnado el veintisiete de abril de dos mil doce, por lo que el plazo de los cuatro días que



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/087/2012

marca el código de la materia comenzó a computarse a partir del día veintiocho del mismo mes y año, feneciendo el primero de mayo de la presente anualidad.

Al respecto, es oportuno referir que el propio promovente adjunta a su demanda el oficio signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos, con acuse de recepción de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, el cual corrobora su dicho consistente en que tuvo conocimiento del acto combatido en la fecha de referencia.

En mérito de lo antes razonado, el día dos de mayo del presente año, fecha en que se interpuso el presente recurso, ya había concluido el plazo legal para la interposición del medio de impugnación, puesto que el artículo 304, párrafo primero, del código electoral local, es muy claro al decir que los recursos deberán interponerse *dentro del término de cuatro días*.

En esa tesitura, al encontrarse acreditado que el medio de impugnación en que se actúa, se presentó en forma extemporánea, este Tribunal Electoral concluye que ha lugar a desechar de plano el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 335, fracción IV, de código local de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano por notoriamente improcedente el recurso de apelación identificado con la clave TEE/RAP/087/2012, promovido por el Partido Acción Nacional,



en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y fíjese en los estrados de este órgano colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 328 del Código Electoral del Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**